

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE LUIS ALFREDO ARCHILA
BÁEZ EN CONTRA DE PATRICIA
HERNÁNDEZ BULDING (RECURSO DE
QUEJA- RAD. 7470).**

Se decide el recurso de queja interpuesto por el demandante dentro del proceso de la referencia en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 que negó la concesión de un recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió las objeciones a la partición, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., mediante providencia del 19 de febrero de 2020, resolvió las objeciones formuladas frente a la partición, y consecuentemente, profirió sentencia aprobatoria de la partición; decisión que se notificó por estado del 20 de febrero de 2020.

2. El 25 de febrero de 2020, el demandante solicitó la aclaración del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de precisar en donde (sic) se debe hacer el registro de la sentencia.

3. El Juzgado, mediante auto del 2 de julio de 2020, procedió, entre otros, a **corregir** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de precisar que el registro de la misma debía realizarse en el registro civil de matrimonio de las partes y no en el de nacimiento de las mismas, como inicialmente quedó allí plasmado; decisión que se notificó por estado del 3 de julio de 2020 y frente a la cual no se presentó reclamación alguna.

4. El 8 de julio de 2020, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020, “aclarado” mediante auto del 2 de julio de 2020.

5. El Juzgado, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente y por extemporáneo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la sentencia, como quiera que el auto del 2 de julio de 2020, tuvo como finalidad corregir el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, a la luz del art. 286 del C.G.P., toda vez que por error se ordenó la protocolización en otro documento civil, lo cual no revive los términos ya fenecidos.

6. En contra de la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, para que se conceda el recurso de apelación, alegando en síntesis que, como la sentencia aprobatoria de la partición fue aclarada mediante auto del 2 de julio de 2020, que se notificó en estado del 3 de julio de 2020, la interposición de la alzada, es oportuna, pues según el art. 285 del C.G.P., la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, y que, él lo que solicitó fue la aclaración, y si bien el Juzgado lo resolvió como corrección, si consideraba que no procedía la primera así debió hacerlo.

7. El Juzgado resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió la queja.

8. Se procede a resolver de plano el recurso de queja, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador. Por tal razón, la ley concede en los artículos 352 y 353 del Código de General del Proceso, la oportunidad para que frente a la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, o si habiéndolo concedido, lo hace en efecto diferente al que correspondía, mediante el recurso de queja, el superior revise la actuación y proceda de conformidad.

Si la finalidad del recurso de queja es la de establecer si estuvo bien o mal denegada la apelación, resulta indispensable tener presente que además del cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 353 del C.G. del P. la providencia que se recurre sea susceptible de apelación, al tenor del art. 321 ibídem, o en norma especial.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que en la providencia respecto de la cual se pretende sea concedido el recurso de apelación (19 de febrero de 2020), se resolvieron las objeciones a la partición y se impartió aprobación al trabajo de partición; decisión que fue controvertida por el demandante, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 8 de julio de 2020.

Sin embargo, el Juez rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo, anotando que el auto mediante el cual corrigió el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, no habilita el termino para impugnarla.

RAD. 11001-31-10-022-2012-00696-03 (7470)

Ahora bien: Es de advertir que si bien es cierto, el quejoso solicitó la aclaración del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, también lo es que, el Juzgado, mediante auto del 2 de julio de 2020, lo que hizo fue, invocando como sustento de la decisión el art.286 del C.G. del Proceso, corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de precisar que el registro de la misma debía realizarse en el registro civil de matrimonio de las partes y no en el de nacimiento de las mismas, como inicialmente quedó allí plasmado; decisión que se notificó por estado del 3 de julio de 2020, y en contra de la cual el aquí quejoso guardó silencio; esto es, no presentó reclamación o no interpuso el recurso de reposición que sí es procedente en este caso, pues en contra del auto que resuelve una corrección no existe la prohibición que sí opera en relación con el auto que resuelve la aclaración en cuanto a la improcedencia de recursos, si es que estaba inconforme con la decisión de “corregir”, en vez de “aclarar”, y si consideraba que la corrección no operaba, a la luz de lo previsto en el art. 286 del C. General del Proceso.

Síguese de lo anterior, que como el auto de fecha 2 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado hizo la corrección del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, no habilita la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la misma por fuera del término de los tres días siguientes a su notificación, pues se itera, no se trata del auto que resolvió una aclaración, sino lo que hizo fue corregir el ordinal tercero de la parte resolutive a efectos de precisar que el registro de la sentencia lo es en el registro civil de matrimonio de las partes y no en el registro civil de nacimiento de las mismas, como inicialmente quedó plasmado, el recurso de apelación debió interponerse dentro de ese plazo.

De manera que, como el recurso debía interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, se tiene entonces, que a más tardar el escrito de reposición y en subsidio apelación debió

RAD. 11001-31-10-022-2012-00696-03 (7470)

presentarse en la secretaría del Juzgado, el 25 de febrero de 2020, con el escrito en el que solicitó la referida “aclaración”; sin embargo, lo interpuso hasta el 8 de julio de 2020, luego es evidente que fue extemporáneo.

Conclúyese de lo anterior, que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto en forma extemporánea, de ahí que estuvo bien denegada la concesión de este último.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. DECLARAR por las razones expuestas en esta providencia, que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 19 de febrero del año 2020, proferida por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS al quejoso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta determinación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado